



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA N° 036  
Juzgamiento**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 034  
Acta de Decisión N° 010**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 308 del 27 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LUZ MARY CASTRILLON ALZATE** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-013-2019-00162-01, **con el fin de que se conceda la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del Jesús Felipe Moscoso, a partir del 23 de mayo de 2003, junto con las mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, la actora convivió con el señor Jesús Felipe Moscoso, desde el 13 de agosto de 1975 hasta la fecha del fallecimiento, 23 de mayo de 2003, de manera estable e ininterrumpida, procreando tres hijos, en la actualidad mayores de edad; que el causante gozaba de una pensión de vejez; que el 14 de diciembre de 2005, solicitó la pensión de sobrevivientes en su favor y en favor de su hija, Cindy Lorena, menor de edad para la época, siéndole reconocida a la hija del causante en el 100%.

Posteriormente, el 4 de abril de 2014, presentó nuevamente solicitud de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue resuelta en forma negativa; interpuso los recursos de ley, los cuales confirmaron la decisión inicial.



Mediante auto No. 1179 del 2 de abril de 2019, se admitió la demanda, y se ordenó integrar en calidad de litisconsorte necesario a la señora CINDY LORENA MOSCOSO CASTRILLÓN (fl. 59, 01Expediente).

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la parte actora no logró demostrar la convivencia con el causante. Se opuso a todas las pretensiones. Propuso las excepciones de *innominada, inexistencia de la obligación, prescripción* (fl.68. 01Expediente).

Al descorrer el traslado **CINDY LORENA MOSCOSO CASTRILLÓN**, manifestó como ciertos los hechos de la demanda. Manifestó que no conoció a otra persona distinta a su madre que pudiera tener los mismos derechos alegados. No se opone a las pretensiones. No formuló excepciones (fl. 96 a 99).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 308 del 27 del agosto de 2021, por medio de la cual:

- 1. ABSOLVER a COLPENSIONES** de todas las todas las excepciones propuestas por la demandante la señora LUZ MARY CASTRILLON ALZATE.
- 2. ABSOLVER a COLPENSIONES** de cualquier prestación pensional de la señora CINDY LORENA MOSCOSO CASTRILLON con posterioridad al cumplimiento de los 18 años de edad en el evento que se le haya pagado prestación económica y acreditado la condición de estudiante al fondo pensional, se respeta ese derecho hasta que cumpla los 25 años de edad pues no probó en esta instancia invalida dependiente.
- 3. (...)**

Adujo el *a quo que*, la prestación le fue reconocida a la hija menor del causante, por parte de la entidad accionada; que lo único que se controvierte es la



calidad de beneficiaria de la actora, a la hija del causante le fue reconocida la prestación en el 100%, y cumplió la mayoría de edad en el año 2014.

Resaltó que, de las declaraciones allegadas no resultan ser idóneas porque no explican las circunstancias de tiempo modo y lugar, además, se escuchó que el testigo repetía lo que le decía otra persona al inicio de la audiencia, y, no expresó que la actora había salido del país, siendo contradictorio a lo indicado por aquella; igualmente, destacó que no se recepcionó el otro testigo de la parte actora, toda vez que ingresó a la audiencia durante el testimonio que estaba rindiendo el otro testigo, contaminado la prueba.

En cuanto a la hija se tiene que es mayor de 25 años de edad y no tiene la condición de invalidez, sin que sea beneficiaria de la prestación con posterioridad al pago que le realizó la entidad.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de la parte demandante y la vinculada, interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.

La parte demandante manifestó que, en el proceso quedó demostrado que se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes como compañera e hija del causante, indicando que acreditaron los requisitos para ser beneficiarias para reconocer la pensión de sobrevivientes; posteriormente, en las resoluciones 2014 y 2015, indicó la accionada que no reconocía la prestación porque ya existía un acto administrativo en firme.

Destacó que del testimonio recepcionado se desprende la convivencia de la actora y el causante, aunado a los dichos de la demandante. Siendo procedente la prestación a partir de la fecha del fallecimiento, toda vez que la entidad nunca le dio una respuesta de fondo desde el primer momento que se realizó la petición.



La parte vinculada al proceso manifestó que, su representada podía ser escuchada para hacer efectivo lo que contestaron en la demanda como vinculada al proceso.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora LUZ MARY CASTRILLON ALZATE en calidad de compañera permanente del causante Jesús Felipe Moscoso, le asiste el derecho a la sustitución pensional.

### 2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) y c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, Jesús Felipe Moscoso, que lo fue el **23 de mayo de 2003** (fl. 15, 01Expediente)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida*



*marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

(...)

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe advertir que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, la interpretación dada por la jurisprudencia al artículo 13 de la ley 797 de 2003, indica que tanto el cónyuge, compañera o compañero del afiliado como del pensionado deben demostrar 5 años de convivencia, precisando que el compañero/a deben acreditarlos en los 5 años inmediatamente anteriores a la muerte, el cónyuge puede acreditar esos 5 años en cualquier tiempo



**Ref: Ord. LUZ MARY CASTRILLON ALZATE  
C/. Colpensiones  
Rad. 013-2019-00162-01**

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

La señora Luz Mary Castrillón Alzate nació el 4 de noviembre de 1957 (fl.17 01Expediente), contando a la fecha del deceso del señor Jesús Felipe Moscoso, con 46 años de edad.

Allegó declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaria Segunda del Círculo de Cali, en el mes de marzo de 2014 por:

NIDIA PULGARIN CARDONA y JESÚS ANTONIO PADILLA SANCHEZ, quienes indicaron que en calidad de amigos de la familia la conocen hace 30 años, resaltaron que les consta que la pareja convivía en unión libre desde el año 1975, compartiendo techo, lecho y mesa, de manera permanente hasta el día del fallecimiento; que procrearon 3 hijos, ya mayores de edad; además, manifestaron que la señora Luz Mary dependía económicamente del fallecido, siendo aquél el en cargado de todos los gastos (fl. 31. 01Expediente).

También, se recepcionó en el transcurso del proceso el testimonio del señor JOSÉ VEGA VANEGAS, barrio Metropolitano del Norte, soltero, Asesor en Ventas, conoce a la actora hace 35 años más o menos, porque el esposo de ella, Jesús Felipe fue compañero de trabajo de él, y en la casa de ellos departían y salían a tomar cerveza cada 15 o 20 días, y la última vez que lo vio fue dos meses anteriores al fallecimiento, aquél vivía en el barrio Municipal con la señora Luz Mary Castrillón y, tuvieron tres hijos, conviviendo como pareja desde el tiempo que los conoció; nunca se llegaron a separar; la actora era ama de casa, el causante se encargaba de los gastos del hogar; estuvo en el velorio del señor Jesús en la funeraria la Ermita.

Además, se recepcionó el interrogatorio de parte de la señora LUZ MARY CASTRILLON ALZATE, quien nació en Armenia Quindío; en Cali vive más o menos 50 años, primero en el barrio Meléndez, y otros, Centro, Juanchito y en el Municipal, en este último vivieron más de 10 años; salió del país en el año 1999 y regresó en el año 2000, cuando falleció el señor Jesús ella estaba en el país; y luego



salió del país nuevamente en el año 2001 y regresó en el año 2003, antes de morir el señor Jesús; vivió con él desde 1975, tuvieron tres hijos, siempre estuvo en la casa, aquél era el que la mantenía, siempre salía a tomar cuando le pagaban la quincena; viajaban mucho a Armenia y a Bogotá a visitar su familia.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

En efecto, de lo rendido en la declaración extraprocésal por NIDIA PULGARIN CARDONA y JESÚS ANTONIO PADILLA SANCHEZ, se desprende que conocieron a la pareja en calidad de amigos de la familia desde hace 30 años; indicando que convivieron desde aproximadamente el año 1975 hasta la fecha del fallecimiento, resaltando que aquél era el encargado de los gastos de la actora.

Es de indicar que, de dichas declaraciones no se logran desprender situaciones puntuales, de los eventos que conocieron que les permitieron concluir que aquellos tenían una relación de pareja, mucho menos socializaron de los espacios o momentos en los que compartían con la pareja, ni la frecuencia con la que se visitaban, ni los lugares dónde se generó la posible convivencia; además, no describieron los motivos que los llevaron a concluir que la actora y el causante compartieron techo, lecho y mesa en el periodo de tiempo que señalaron, tratándose de manifestaciones generales.

Maxime cuando no hacen referencia al viaje que realizó la demandante entre 1999 a 2000 y 2001 a 2005, esto es, no pueden dar fe de una convivencia sin interrupción.



Por su parte, el testigo recepcionado en el proceso si bien manifestó que la pareja nunca se llegó a separar, también lo es que no hace mención al viaje de la actora cuando salió del país, tal y como se desprende de la declaración rendida por aquélla.

Por otra parte, se tiene que, la demandante en la declaración de parte señaló que ella salió del país en el año 1999 y regresó en el año 2000, y se volvió a ir en el año 2001 y regresó en el 2003.

Cabe destacar que, la actora no demostró ni manifestó el motivo de sus viajes, ni tampoco se indagó si la relación con el causante continuaba vigente para las calendas en mención.

Situación por la cual, contrario a lo indicado por la parte actora, dichas declaraciones no son suficientes para demostrar la convivencia alegada.

Concluyéndose de lo anterior que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, en el proceso se logra evidenciar que la demandante, logró acreditar su convivencia con el causante desde, mínimo el año 1985 hasta 2003, de manera permanente.

En cuanto a la manifestación realizada por la vinculada al proceso, se destaca que dicha prueba no fue solicitada, ni con la demanda, ni con la presentación de la intervención, considerándose que no es el momento oportuno para su decreto.

Es de indicar que, de dichas declaraciones no se logran desprender situaciones puntuales, de los eventos que conocieron que les permitieron concluir que aquellos tenían una relación de pareja, mucho menos socializaron de los espacios o momentos en los que compartían con la pareja, ni la frecuencia con la que se visitaban, ni los lugares dónde se generó la posible convivencia; además, no describieron los motivos que los llevaron a concluir que la actora y el causante compartieron techo, lecho y mesa en el periodo de tiempo que señalaron, toda vez que se tratan de manifestaciones generales.

En consecuencia, se concluye que no le asiste razón a la parte recurrente, confirmándose la decisión de primera instancia.



Ref: Ord. LUZ MARY CASTRILLON ALZATE  
C/. Colpensiones  
Rad. 013-2019-00162-01

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, demandante, LUZ MARY CASTRILÓN ALZATE. Agencias en derecho en la suma de \$300.000,00. A favor de la demandada, COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 308 del 27 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, demandante, LUZ MARY CASTRILÓN ALZATE. Agencias en derecho en la suma de \$300.000,00., a favor de la demandada, COLPENSIONES.

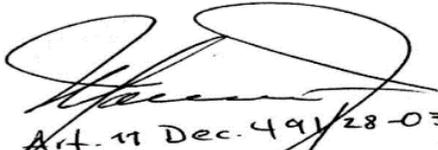
**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

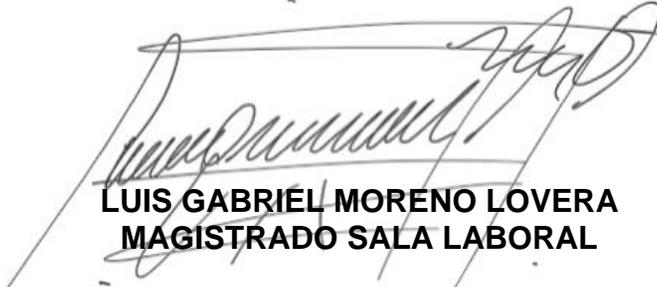
**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO  
VIRTUAL EFICAZ**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ  
MAGISTRADO SALA LABORAL**



  
Art. 11 Dec. 49128-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADA SALA LABORAL**

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a79fd7f446426ee26197b4a9f86e0cd4eff24389351271aa1a96fa866e3cf5**

Documento generado en 15/02/2022 09:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>